

"2022, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA"

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXV LEGISLATURA

San Raymundo Jalpan Oaxaca, a 02 de Mayo de 2022

RECIBIDO
14:34 hrs
02 MAY 2022

Asunto: Se remite Dictamen de las Comisiones Permanentes Unidas de Derechos Humanos y de Grupos en Situación de Vulnerabilidad

SECRETARIA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

LIC. JORGE ABRAHAM GONZÁLEZ ILLESCAS
SECRETARIO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
DE LA LXV LEGISLATURA EN EL ESTADO DE OAXACA.
PRESENTE.

Por instrucciones de la Diputada Tania Caballero Navarro, Presidenta de la Comisión Permanente de Derechos Humanos de la LXV Legislatura del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, adjunto al presente para que sean incluido en el orden del día de la Sesión Ordinaria del Pleno Legislativo, un dictamen de las Comisiones Permanentes Unidas de Derechos Humanos y de Grupos en Situación de Vulnerabilidad por el que se adiciona el artículo 38 Ter a Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Oaxaca.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

Atentamente,



LIC. FLOR DE MARIA ARELLANES LUNA
SECRETARIA TÉCNICA DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE DERECHOS HUMANOS
LXV LEGISLATURA, H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
PERMANENTE DE
DERECHOS HUMANOS

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXV LEGISLATURA

RECIBIDO
10:54 hrs
03 MAY 2022

DIRECCIÓN DE APOYO LEGISLATIVO

COMISIÓN PERMANENTE DE DERECHOS HUMANOS Y DE GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD

"2022, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL
ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA"

EXPEDIENTES:

Comisión Permanente de Derechos Humanos: CPDDHH-023
Comisión Permanente de Grupos en Situación de Vulnerabilidad: CPGSV-017

DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO PRESENTES.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 30 fracción III; 31 fracción X; 63; 65 fracción IX y XVI, 66 fracción I; y 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 27 fracción XI y XV; 33; 34; 36; 42 fracción IX y XVI; 47, 48, 64, 69 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, estas Comisiones Permanentes de Derechos Humanos y de Grupos en Situación de Vulnerabilidad de la Sexagésima Quinta Legislatura del H. Congreso del Estado de Oaxaca, sometemos a consideración de esta Honorable Asamblea, el presente Dictamen, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes:

ANTECEDENTES

1.- En Sesión Ordinaria del Pleno de la Sexagésima Quinta Legislatura Constitucional del Estado de Oaxaca, celebrada en fecha 09 de Marzo de 2022, se dio cuenta con la iniciativa con proyecto de Decreto por la que se adiciona el artículo 38 Ter a la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Oaxaca, presentada por la Diputada Yesenia Nolasco Ramírez, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Morena.

2.- Mediante oficios número LXV/A.L./COM.PERM./590/2022, y LXV/A.L./COM.PERM./602/2022, respectivamente, el Secretario de Servicios Parlamentarios de este H. Congreso del Estado de Oaxaca, remitió a la Presidencia de la Comisión Permanente de Derechos Humanos y de Grupos en Situación de Vulnerabilidad, la iniciativa referida en el punto que antecede, formándose el expediente número CPDDHH-23 del índice de la Comisión Permanente de Derechos Humanos y CPGSV-017 del índice de la Comisión Permanente de Grupos en Situación de Vulnerabilidad.

3.- Derivado del análisis sostenido por las y los legisladores integrantes de estas comisiones dictaminadoras se llegó a un consenso respecto a la resolución que consideran pertinente

COMISIÓN PERMANENTE DE DERECHOS HUMANOS Y DE GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD

"2022, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL
ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA"

aplicar al expediente de cuenta, con base a los considerandos que a continuación se describen:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- El H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en términos del artículo 59 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca es competente para conocer y resolver el presente asunto.

SEGUNDO.- De conformidad con lo establecido en los artículos 30 fracción III; 31 fracción X; 63; 65 fracción IX y XVI, 66 fracción I; y 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 27 fracción XI y XV; 33; 34; 36; 42 fracción IX y XVI; 47, 48, 64, 69 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, estas Comisiones Permanentes de Derechos Humanos y de Grupos en Situación de Vulnerabilidad de la Sexagésima Quinta Legislatura del H. Congreso del Estado de Oaxaca están facultadas para emitir el presente dictamen.

TERCERO.- La proponente señala en su exposición de motivos lo siguiente:

"La Organización Internacional del Trabajo (OIT), define el trabajo infantil como una violación de los derechos humanos fundamentales, habiéndose comprobado que entorpece el desarrollo de los niños, y que potencialmente les produce daños físicos y psicológicos para toda la vida.¹

El Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF) no se opone a que los niños y niñas participen en una actividad económica, lo considera a menudo positivo, siempre y cuando no afecte de manera negativa su salud y su desarrollo ni interfiera con su educación. La Convención 138 de la OIT permite cualquier tipo de trabajo ligero (que no interfiera con la educación) a partir de los 12 años.²

De acuerdo a cifras de la OIT, en el mundo, 160 millones de niños se encuentran en situación de trabajo infantil, lo que representa 1 de cada 10 niños realizan una actividad económica en todo el mundo. Casi la mitad de ellos, 79 millones, realizan trabajos peligrosos.

Mientras que en México de acuerdo a la última Encuesta Nacional de Trabajo Infantil (ENTI) 2019 del Instituto Nacional de Estadística Geografía e Informática (INEGI), estimó que en México 3.3 millones de niños y niñas de 5 a 17 años se encuentran en condiciones de trabajo infantil¹; esto representa una tasa de 11.5%, de los cuales más de la mitad realizan ocupaciones no permitidas, ya que ponen en riesgo su salud, afectan su desarrollo o bien se llevan a cabo por debajo de la edad mínima permitida para trabajar, de acuerdo a la Ley Federal del Trabajo.³

¹ <https://www.ilo.org/global/standards/subjects-covered-by-international-labour-standards/child-labour/lang-es/index.htm>

² <https://www.unicef.es/noticia/el-trabajo-infantil>

³ <https://cuentame.inegi.org.mx/poblacion/ninos.aspx?tema=P#uno>

COMISIÓN PERMANENTE DE DERECHOS HUMANOS Y DE GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD

*"2022, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL
ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA"*

La tasa de ocupación no permitida por entidad, coloca a Oaxaca en primer lugar con un 14.9% respecto a la población de 5 a 17 años, en ese mismo rango de edad pero con una tasa de ocupación peligrosa también ubica a nuestro Estado como la primera entidad con un porcentaje 13.7%. Estas cifras del INEGI, refieren al trabajo infantil de actividades económicas.

Mientras que el trabajo infantil de tipo doméstico, quehaceres domésticos realizado en los propios hogares, que se llevan a cabo en condiciones peligrosas, porque se desarrollan durante horarios prolongados, en un medio insalubre, o en lugares peligrosos, Oaxaca de igual forma encabeza la lista de las Entidades con un 9.7%, porcentaje respecto a la población de 5 a 17 años.⁴

De acuerdo con la Dirección de Población de Oaxaca (DIGEPO), la principal razón porque la niñez Oaxaqueña trabaja es porque se requiere de su aportación económica en el hogar.⁵

Estas cifras son preocupantes, si consideramos que existe una línea delgada entre el trabajo infantil y la explotación infantil. En algunos casos se utiliza el término explotación infantil como sinónimo de trabajo infantil pero no es lo mismo, en la explotación infantil las niñas y los niños son obligados a trabajar, quitándoles sus ingresos o son víctimas de la delincuencia que los obligan a prostituirse.

Nuestro país como miembro de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), ratificó la Convención sobre los Derechos del Niño el 21 de septiembre de 1990, por lo que quedó obligado a adoptar todas las medidas administrativas, legislativas y de cualquier otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en ella a favor de todos los niños, niñas y adolescentes.

También ratificó los Convenios 138 y 182 de la OIT, referente a la edad mínima para trabajar y sobre las peores formas de trabajo infantil, respectivamente y se encuentra plasmado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 123 y la Constitución del Estado Libre y Soberano de Oaxaca en su artículo 12 que prohíben el trabajo por debajo de los 15 años.

De igual forma la Ley Federal del Trabajo establece las limitaciones del trabajo para menores de dieciocho años, así mismo como las leyes Federales y de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

Por todo lo anterior es necesario que las autoridades estatales y municipales adopten medidas para garantizar los derechos de los niños y las niñas contra el trabajo infantil en edades no permitidas y protección al trabajo de los adolescentes que les causen algún riesgo. Es por ello que se propone la siguiente adición del artículo 38 Ter. a la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Oaxaca..."

CUARTO.- Que la materia de la iniciativa que dio origen al presente Dictamen consiste en establecer en la legislación el deber de las autoridades estatales y municipales de elaborar

⁴ https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/enti/2019/doc/enti_2019_presentacion_resultados.pdf

⁵ http://www.digepo.oaxaca.gob.mx/recursos/publicaciones/hoja_trabajo_infantil.pdf

COMISIÓN PERMANENTE DE DERECHOS HUMANOS Y DE GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD

"2022, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL
ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA"

protocolos de atención y políticas públicas para la prevención y erradicación del trabajo infantil así como para la protección del trabajo de las y los adolescentes.

QUINTO.- El Estado Mexicano ha ratificado diversos instrumentos internacionales como son la Convención sobre los Derechos del Niño de las Naciones Unidas, los Convenios No. 138 y 182 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), sobre la edad mínima de admisión al empleo y las peores formas de trabajo infantil, respectivamente.

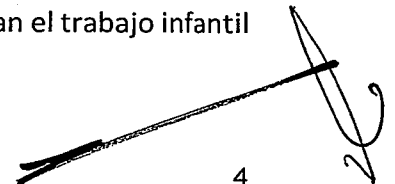
Así también se han hecho importantes modificaciones al marco constitucional para salvaguardar el interés superior de la niñez en materia de trabajo infantil, disposiciones con las que se amplían y refuerzan el esquema de obligaciones generales que tienen todas las autoridades, en el respeto, protección, promoción y garantía de los derechos de las niñas, y los niños, así como la protección al trabajo adolescente permitido.

SEXTO.- La Organización Internacional del Trabajo (OIT) define el "Trabajo Infantil" como todo aquel trabajo que priva a los niños de su niñez, su potencial y su dignidad, y que es perjudicial para su desarrollo físico, psicológico y social.

El Trabajo Infantil se refiere a la participación de las niñas, niños y adolescentes en una actividad productiva que se realiza al margen de la ley por realizarse por debajo de la edad mínima de admisión al empleo o bien, por estar prohibida en la ley, dada su naturaleza o condición de ser peligrosa e insalubre y que puede producir efectos negativos, inmediatos o futuros, para su desarrollo físico, mental, psicológico o social y/o que por las largas jornadas, limitan o impidan el disfrute de sus derechos humanos y laborales, en especial la asistencia o permanencia en la escuela.

El trabajo adolescente consiste en la participación de las y los adolescentes, entre los 15 años y hasta antes de los 18 años de edad, en actividades productivas, en un marco de protección laboral de acuerdo a lo que estipula el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los demás ordenamientos legales internacionales y nacionales. Dichas actividades no deben afectar ni interferir en la educación o formación profesional, ni personal así también no deben poner en riesgo o peligro y violentar sus derechos humanos y laborales.

SÉPTIMO.- Es de señalar que existe un amplio marco jurídico internacional, nacional y local que protege el derecho de las niñas, los niños y adolescentes, y que obliga directamente a las autoridades a vigilar que se cumplan con las disposiciones que regulan el trabajo infantil y la protección del trabajo adolescente permitido, como son:



COMISIÓN PERMANENTE DE DERECHOS HUMANOS Y DE GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD

"2022, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL
ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA"

Declaración Universal de los Derechos Humanos.

"Artículo 25

...

2. La maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencia especiales. Todos los niños...
tienen derecho a igual protección social.

..."

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

"...

Artículo 19. Derechos del Niño.

Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte
de su familia, de la sociedad y del Estado...

..."

Convención sobre los Derechos del Niño

Artículo 3.

1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas
de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una
consideración primordial que se atenderá será el interés superior del niño.

...

3. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados
del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades
competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal,
así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada...

Artículo 19

1. Los Estados partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas
apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o
trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre
bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a
su cargo.

2. Esas medidas de protección deberían comprender, según corresponda, procedimientos eficaces
para el establecimiento de programas sociales con objeto de proporcionar la asistencia necesaria al
niño y a quienes cuidan de él, así como para otras formas de prevención y para la identificación,
notificación, remisión a una institución, investigación, tratamiento y observación ulterior de los casos
antes descritos de malos tratos al niño y, según corresponda, la intervención judicial...

Artículo 28

1. Los Estados partes reconocen el derecho del niño a la educación y, a fin de que se pueda ejercer
progresivamente y en condiciones de igualdad de oportunidades ese derecho, deberán en particular:

...

e) Adoptar medidas para fomentar la asistencia regular a las escuelas y reducir las tasas de deserción
escolar.

...

COMISIÓN PERMANENTE DE DERECHOS HUMANOS Y DE GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD

"2022, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL
ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA"

Artículo 31

1. Los Estados partes reconocen el derecho del niño al descanso y el esparcimiento, al juego y a las actividades recreativas propias de su edad y a participar libremente en la vida cultural y en las artes.

...

Artículo 32

1. Los Estados partes reconocen el derecho del niño a estar protegido contra la explotación económica y contra el desempeño de cualquier trabajo que pueda ser peligroso o entorpecer su educación, o que sea nocivo para su salud o para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral o social.

2. Los Estados partes adoptarán medidas legislativas, administrativas, sociales y educacionales para garantizar la aplicación del presente artículo. Con ese propósito y teniendo en cuenta las disposiciones pertinentes de otros instrumentos internacionales, los Estados partes, en particular:

- a) Fijarán una edad o edades mínimas para trabajar;
- b) Dispondrán la reglamentación apropiada de los horarios y condiciones de trabajo;
- c) Estipularán las penalidades u otras sanciones apropiadas para asegurar la aplicación efectiva del presente artículo.

Declaración de la OIT relativa a los principios y derechos fundamentales en el trabajo y su seguimiento.

En el segundo punto, se declara que todos los Miembros de la OIT, aun cuando no hayan ratificado los convenios aludidos, tienen un compromiso que se deriva de su mera pertenencia a la Organización de respetar, promover y hacer realidad, de buena fe y de conformidad con la Constitución, los principios relativos a los derechos fundamentales que son objeto de esos convenios, entre ellos la abolición efectiva del trabajo infantil.

Convenio no. 138 de la OIT sobre la edad mínima de admisión al empleo.

"Artículo 1

Todo Miembro para el cual esté en vigor el presente Convenio se compromete a seguir una política nacional que asegure la abolición efectiva del trabajo de los niños y eleve progresivamente la edad mínima de admisión al empleo o al trabajo a un nivel que haga posible el más completo desarrollo físico y mental de los menores"

Recomendación no. 146 de la OIT, sobre la edad mínima de admisión al empleo complementaria del convenio no. 138.

" ...

V. Medidas de Control

14.

(1) Entre las medidas destinadas a asegurar la aplicación efectiva del Convenio sobre la edad mínima, 1973, y de la presente Recomendación deberían figurar:

COMISIÓN PERMANENTE DE DERECHOS HUMANOS Y DE GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD

"2022, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL
ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA"

(a) el fortalecimiento, en la medida necesaria, de la inspección del trabajo y servicios conexos, capacitando especialmente, por ejemplo, a las y los inspectores para descubrir los abusos que puedan producirse en el empleo o trabajo de niños y adolescentes y para suprimir dichos abusos;..."

La Ley Federal de Trabajo en su artículo 173 señala que el trabajo de los menores queda sujeto a vigilancia y protección especiales de las autoridades del trabajo tanto federales como locales, el mismo ordenamiento señala que corresponde a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social en coordinación con las autoridades del trabajo en las entidades federativas, desarrollar programas que permitan identificar y erradicar el trabajo infantil.

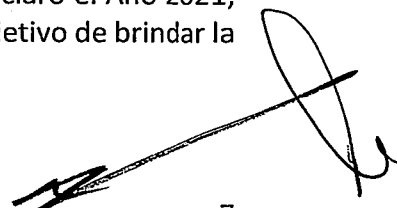
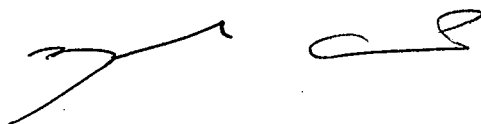
Por su parte, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes establece que Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir una vida libre de toda forma de violencia y a que se resguarde su integridad personal, a fin de lograr las mejores condiciones de bienestar y el libre desarrollo de su personalidad.

Señala además la obligación de las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, para a tomar las medidas necesarias para prevenir, atender y sancionar los casos en que niñas, niños o adolescentes se vean afectados por el trabajo en adolescentes mayores de 15 años que pueda perjudicar su salud, su educación o impedir su desarrollo físico o mental, explotación laboral, las peores formas de trabajo infantil, así como el trabajo forzoso y la esclavitud.

En ese sentido, la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Oaxaca señala, entre otros, el derecho de las Niñas, niños y adolescentes al descanso, al esparcimiento, al juego y a las actividades recreativas propias de su edad, así como a participar libremente en actividades culturales, deportivas y artísticas, como factores primordiales de su desarrollo y crecimiento.

Así también es de señalar que en la Ley para prevenir, sancionar y erradicar los delitos en materia de trata de personas y para la protección y asistencia a las víctimas de estos delitos en el estado de Oaxaca, establece sanción para quien emplee o contrate a personas menores de quince años de edad.

OCTAVO.- Cabe precisar que la Organización de las Naciones Unidas, declaró el Año 2021, como Año Internacional para la Eliminación del Trabajo Infantil con el objetivo de brindar la



COMISIÓN PERMANENTE DE DERECHOS HUMANOS Y DE GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD

"2022, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL
ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA"

oportunidad de abordar los desafíos planteados por la COVID-19 y de acelerar el progreso hacia el objetivo de poner fin al trabajo infantil en todas sus formas para el año 2025.

NOVENO.- En Agosto de 2018 la Dirección General de Población (DIGEPO) en coordinación con SiKanda A.C y World Vision México dieron a conocer que la tasa de trabajo infantil en Oaxaca es de 16% la cual supera la estimación nacional que es de 11%.

Señalando que de la población que se encuentra trabajando en Oaxaca, el 60.5% son niños y 39.5% son niñas y que hasta el 2017, había 168,000 niñas y niños en situación de trabajo infantil.

Aduciendo que los datos analizados muestran que las niñas, niños y adolescentes trabajadores realizan actividades no permitidas que atentan contra su desarrollo integral, algunas con jornadas superiores a las 14 horas (47%), sin un horario regular de trabajo (34%) y sin prestaciones laborales (64%). Lo anterior no les da las posibilidades de continuar con sus estudios (57%) y se les restringen las opciones de disfrutar su infancia.

Las principales causas que conducen a la población infantil oaxaqueña a trabajar, es porque su hogar necesita de su aportación económica para gastos de alimentación o de salud, lo que trae como consecuencia, en la mayoría de los casos la deserción escolar o rezago educativo, así como el riesgo de enfrentar graves consecuencias como discapacidades permanentes o hasta la muerte.

DÉCIMO.- Aunado a lo anterior, el artículo 4o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que el Estado velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez.

El interés superior de niñas, niños y adolescentes es un principio emanado de la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN), cuya aplicación busca la mayor satisfacción de todas y cada una de las necesidades de niñas, niños y adolescentes, su aplicación exige adoptar un enfoque basado en derechos que permita garantizar el respeto y protección a su dignidad e integridad física, psicológica, moral y espiritual.

De acuerdo con el artículo 2 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, el interés superior de la niñez debe ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre a niñas, niños y adolescentes y, cuando se presenten diferentes interpretaciones, se elija la que satisfaga de manera más efectiva este principio rector.

COMISIÓN PERMANENTE DE DERECHOS HUMANOS Y DE GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD

"2022, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL
ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA"

Es así que el interés superior de la niñez se configura como una directriz que atiende a una necesidad imperante del Estado de otorgar a las niñas, niños y adolescentes una protección especial considerando su grado de vulnerabilidad en la sociedad.

DÉCIMO PRIMERO.- Las y los integrantes de estas comisiones dictaminadoras coinciden en que la niñez y adolescencia oaxaqueña requiere de atención y de acciones que abonen a su interés superior y pleno disfrute de la etapa infantil.

Además, reconocen y como bien lo señala la UNICEF al no poner reparos a que los niños trabajen en sus casas, en las granjas o negocios familiares, siempre y cuando ese trabajo no ponga en peligro su salud y bienestar ni impida que vayan a la escuela y tengan tiempo para jugar.

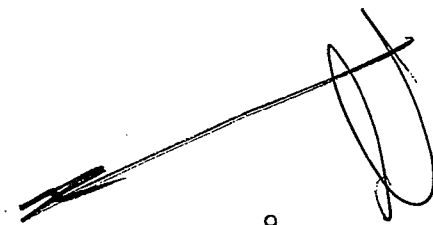
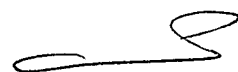
En ese sentido, y atendiendo al interés superior de la niñez determinan procedente establecer en la legislación el deber de las autoridades estatales y municipales de elaborar protocolos de atención y políticas públicas para la prevención y erradicación del trabajo infantil así como para la protección del trabajo de las y los adolescentes afín de eliminar aquellas prácticas históricas y culturales que toleran y fomentan el trabajo infantil, y así sumar esfuerzos para garantizar el respeto y el ejercicio de sus derechos humanos.

DÉCIMO SEGUNDO.- Por las consideraciones antes descritas, las y los integrantes de estas Comisiones dictaminadoras, consideran procedente adicionar el artículo 38 Ter a la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Oaxaca.

Por lo anterior expuesto, se pone a consideración del Pleno Legislativo el siguiente:

DICTAMEN

Las Diputadas y Diputados integrantes de las Comisiones Permanentes de Derechos Humanos y de Grupos en Situación de Vulnerabilidad, determinan procedente adicionar el artículo 38 Ter a la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Oaxaca, por lo que de acuerdo a las consideraciones vertidas ponen a consideración del Pleno Legislativo el siguiente:



COMISIÓN PERMANENTE DE DERECHOS HUMANOS Y DE GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD

"2022, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL
ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA"

DECRETO

ÚNICO. Se adiciona el artículo 38 Ter a Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Oaxaca, para quedar como sigue:

Artículo 38 Ter. Las autoridades estatales y municipales en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán adoptar medidas, elaborarán protocolos de atención y políticas públicas, para prevenir y erradicar el trabajo infantil y la protección en el trabajo de adolescentes mayores de quince años que puedan perjudicar su salud, su educación y que impidan su desarrollo físico o mental, enmarcados en la Constitución Política, la Ley Federal del Trabajo y de las demás disposiciones aplicables.

TRANSITORIOS

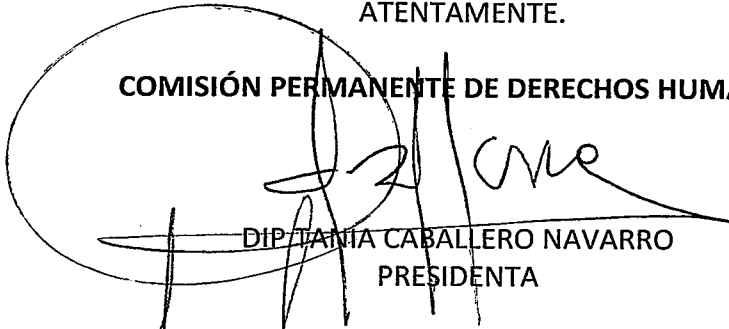
PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

SEGUNDO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.


Dado en la Sede Oficial del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, San Raymundo Jalpán, Oaxaca a 05 de Abril del 2022.

ATENTAMENTE.

COMISIÓN PERMANENTE DE DERECHOS HUMANOS


DIP. TANIA CABALLERO NAVARRO
PRESIDENTA


DIP. NICÓLAS ENRIQUE FERIA ROMERO
INTEGRANTE


DIP. JUANA AGUILAR ESPINOZA
INTEGRANTE

COMISIÓN PERMANENTE DE DERECHOS HUMANOS Y DE GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD

"2022, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL
ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA"

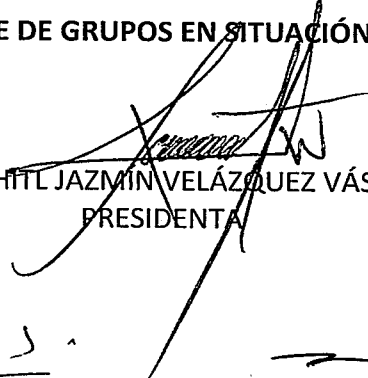


DIP. MIRIAM DE LOS ÁNGELES VAZQUEZ
RUIZ
INTEGRANTE

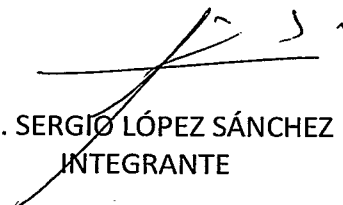


DIP. ELVIA GABRIELA PÉREZ LÓPEZ
INTEGRANTE

COMISIÓN PERMANENTE DE GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD



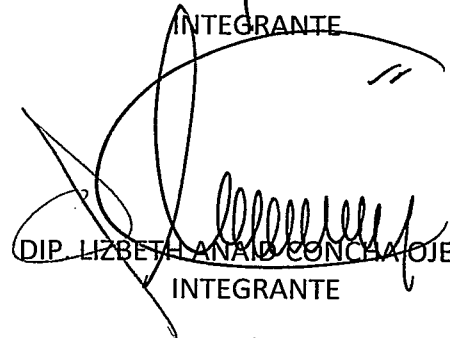
DIP. XOCHITL JAZMÍN VELÁZQUEZ VÁSQUEZ
PRESIDENTA



DIP. SERGIO LÓPEZ SÁNCHEZ
INTEGRANTE



DIP. SESUL BOLAÑOS LÓPEZ
INTEGRANTE



DIP. ANTONIA NATIVIDAD DÍAZ JÍMENEZ
INTEGRANTE

DIP. LIZBETH ANAÍS CONCHA OJEDA
INTEGRANTE

ESTA HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE AL DICTAMEN DE LOS EXPEDIENTES NÚMERO CPDDHH-023 DEL ÍNDICE DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE DERECHOS HUMANOS Y CPGSV-017 DEL ÍNDICE DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD DE LA LXV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.